Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANCO OCCIDENTE S.A.**
Demandado	:	**FERNEY TRUJILLO CERON**
Radicación	:	**180014003005 2021-00646 00**
Asunto	:	**Cesión derechos**

Previo a resolver sobre a la cesión presentada, se requiere a quienes participaron del negocio jurídico cuya homologación se solicita, para que indiquen al despacho el valor que se pagó por el derecho aparentemente cedido. En caso de que hubiese sido enteramente gratuita, así se hará saber. Esto, para los efectos del art. 1971 del CC.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6260cbc1cc169c2bfefe081940101e36a6d7d8c010297d63ae4be8353d92d3c4**
Documento generado en 12/10/2023 03:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANCO POPULAR S.A.**
Demandado	:	**SARA EMILIA BENJUMEA DE PINEDA**
Radicación	:	**180014003005 2021-00057 00**
Asunto	:	**Aprueba Liquidación**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **18** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **022 del 27 de septiembre de 2023**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. **APROBAR** liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b1330ad4424deb533ed3d69d9f9564b530c50e1925c9b385f8622d309ab9f9**
Documento generado en 12/10/2023 03:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**
Demandado : **RODRIGO DE JESÚS CARDONA HENAO**
BLANCA RUTHBED LUGO
JOSÉ IVÁN MONSALVE HENAO
Radicación : **180014003005 2021-001053 00**
Asunto : **Resuelve solicitud**

CONSIDERACIONES

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita se apruebe la liquidación de crédito presentada.

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandante para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta la totalidad los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes del despacho, como abonos a la obligación, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL **$10.662.465,00**

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
10-jun-21	30-jun-21	17,21	21	25,82	1,93	$144.232,95		$10.806.697,95
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	$205.687,08		$11.012.385,03
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	$206.334,97		$11.218.720,00
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	$205.831,09		$11.424.551,09
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	$204.606,33		$11.629.157,42
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	$206.694,72		$11.835.852,13
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	$208.706,91	$4.063.536,00	$7.981.023,05
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	$157.830,76		$8.138.853,81
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	$162.960,45	$2.031.768,00	$6.270.046,26
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	$129.111,55	$3.655.518,00	$2.743.639,81
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	$58.081,16	$2.031.768,00	$769.952,97
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	$16.802,14	$2.031.768,00	-$1.245.012,89
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	$0,00	$250.936,00	-$1.495.948,89
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								**-$1.495.948,89**
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								**$600.000,00**
OTROS CONCEPTOS								**$29.513,00**
INTERESES CORRIENTES								**$842.356,00**
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								**-$24.079,89**

Finalmente, una vez realizada la liquidación de crédito, se advierte que con los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes del despacho, se cancela la totalidad de la obligación. Por lo anterior, se procederá a liquidar las costas de conformidad con el art. 366 del CGP, así como también, se decretará la terminación del presente proceso por pago total.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de

Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. **RECHAZAR** la liquidación del crédito presentada por la parte pasiva, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. **MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. **APROBAR** la liquidación de costas, de acuerdo a lo expresado anteriormente.

Cuarto. **ORDENAR** el pago a favor de la endosataria en procuración de la parte demandante **PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO**, de los siguientes títulos judiciales:

475030000417433	8911006739	X UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	$ 2.217.858,00
475030000417434	8911006739	X UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	$ 1.845.678,00
475030000420588	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM DE AHORRO UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	17/02/2022	NO APLICA	$ 922.839,00
475030000420589	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM AHORRO Y CREDITO UTR	IMPRESO ENTREGADO	17/02/2022	NO APLICA	$ 1.108.929,00
475030000421569	8911006739	COOPERATIVA DEL HUIL COOPERATIVA DEL HUIL	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	NO APLICA	$ 1.623.750,00
475030000421707	8911006739	X UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2022	NO APLICA	$ 1.108.929,00
475030000421708	8911006739	X UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2022	NO APLICA	$ 922.839,00
475030000422921	8911006739	X UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2022	NO APLICA	$ 1.108.929,00
475030000422922	8911006739	X UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2022	NO APLICA	$ 922.839,00
475030000424568	8911006739	X UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2022	NO APLICA	$ 1.108.929,00
475030000424569	8911006739	X UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2022	NO APLICA	$ 922.839,00

Quinto. **FRACCIONAR** el título judicial No. **475030000426249** por el valor de **$250.936, oo**, para ser cancelado a la endosataria en procuración de la parte demandante **PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO** la suma de **$226.856, 11**, y el valor de restante, esto es, la suma de **$24.079, 89,** a favor del demandado **RODRIGO DE JESÚS CARDONA HENAO.**

Sexto. **ORDENAR** el pago a favor de la parte demandada **RODRIGO DE JESÚS CARDONA HENAO**, de los siguientes títulos judiciales: **475030000427803, 475030000429311, 475030000431141, 475030000432794, 475030000434210, 475030000436445, 475030000440203, 475030000441768, 475030000442889, 475030000445159, 475030000446625, 475030000450760, 475030000452180** y **475030000453947.**

Séptimo. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Octavo. **DEJAR** a disposición del proceso radicado bajo el No. 76001-4003-016-**2022-00651**-00, que se tramita en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali – Valle del Cauca, en contra de la demandada **BLANCA RUTHBED RODRÍGUEZ LUGO**, por existir embargo de remanentes los siguientes títulos judiciales: **475030000426250, 475030000427804, 475030000429312, 475030000431142, 475030000432795, 475030000434211 y 475030000436446.**

Noveno. **DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso**. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios**.

Décimo. **DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial**. Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Undécimo. **ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac5c7bbbc36f017b6835ebbaa577c3cf6ef209079e577b327bcae80f076840d**
Documento generado en 12/10/2023 03:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : JHINA MARYOLI PAY LLANOS
Radicación : 180014003005 2021-01463 00
Asunto : Pago Depósitos Judiciales

Por ser viable la solicitud realizada por el demandante, quien reclama que se le paguen los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, toda vez que quedó ejecutoriado el auto del 22 de septiembre de 2023 que modificó la liquidación de crédito.

En tal sentido, se evidencia que en el presente proceso se relacionan los siguientes títulos judiciales:

Número de Títulos 9

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000426230	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2022	NO APLICA	$ 222.000,00
475030000427697	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	$ 222.000,00
475030000429620	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2022	NO APLICA	$ 22.000,00
475030000431152	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	$ 22.000,00
475030000432961	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2022	NO APLICA	$ 22.000,00
475030000434938	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2022	NO APLICA	$ 22.000,00
475030000436608	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	$ 22.000,00
475030000438480	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	12/01/2023	NO APLICA	$ 22.000,00
475030000440274	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2023	NO APLICA	$ 18.667,00

Total Valor $ 594.667,00

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de la parte demandante **EDILBERTO HOYOS CARRERA,** de los siguientes títulos judiciales:

Número de Títulos 9

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000426230	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2022	NO APLICA	$ 222.000,00
475030000427697	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	$ 222.000,00
475030000429620	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2022	NO APLICA	$ 22.000,00
475030000431152	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	$ 22.000,00
475030000432961	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2022	NO APLICA	$ 22.000,00
475030000434938	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2022	NO APLICA	$ 22.000,00
475030000436608	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	$ 22.000,00
475030000438480	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	12/01/2023	NO APLICA	$ 22.000,00
475030000440274	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2023	NO APLICA	$ 18.667,00

Total Valor $ 594.667,00

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegué nueva liquidación teniendo en cuenta los títulos judiciales pagados como abonos a la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c86ed62f99791c67372a9746a3b1c6a4bc7386e3994e6b97e0e068bfc46a95**
Documento generado en 12/10/2023 03:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MARIA STELLA LONDOÑO ASTUDILLO
Demandado : FRANCISCO PINZÓN BELLO Y OTRO
Radicación : 180014003005 2021-00144 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, "*[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrála cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*."

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Segundo. **DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretadas con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. **DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial**. Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. **ACEPTAR** la renuncia a términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Quinto. **ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e29aa0190cd57799410a6997a745f756e727d4ee1ae4fcc4aa45c30656dab82**
Documento generado en 12/10/2023 03:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado	:	**YEISON AUGUSTO CAICEDO MUÑOZ**
Radicación	:	**180014003005 2022-00131 00**
Asunto	:	**Aprueba Liquidación**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **20** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **022 del 27 de septiembre de 2023**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. **APROBAR** liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac34e07cc0e23cd6591b96a65bbc989524432315b571302ddb45e3eb562adee**
Documento generado en 12/10/2023 03:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	**:**	**Ejecutivo**
Demandante	**:**	**JORGE EDUARDO NEUTA LUGO**
Demandado	**:**	**RAUL GONZALEZ SALAS**
Radicación	**:**	**180014003005 2021-00268 00**
Asunto	**:**	**Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, "*[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrála cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*."

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Segundo. **DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretadas con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. **DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial**. Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. **ACEPTAR** la renuncia a términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Quinto. **ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985e89b84123eb26df7bf72c1daefa512be334152e49f0d90f67766a5ab69fdb**
Documento generado en 12/10/2023 03:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDUARDO JIMÉNEZ FAJARDO
Demandado : GEOVANNI MORERA OLARTE
Radicación : 180014003005 2021-00355 00
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

CONSIDERACIONES

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL $17.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
19-jun-19	30-jun-19	19,30	12	28,95	2,14	$145.614,76		$17.145.614,76
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	$363.700,23		$17.509.314,99
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	$364.373,51		$17.873.688,50
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	$364.373,51		$18.238.062,02
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	$360.666,88		$18.598.728,90
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	$359.541,94		$18.958.270,84
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	$357.515,02		$19.315.785,87
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	$355.146,99		$19.670.932,86
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	$359.992,01		$20.030.924,87
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	$358.190,95		$20.389.115,82
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	$353.792,23		$20.742.908,05
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	$345.298,52		$21.088.206,57
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	$344.048,92		$21.432.255,49
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	$344.048,92		$21.776.304,41
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	$347.000,92		$22.123.305,33
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	$348.021,49		$22.471.326,82
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	$343.594,27		$22.814.921,09
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	$339.268,59		$23.154.189,67
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	$332.757,72		$23.486.947,39
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	$330.352,18		$23.817.299,58
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	$334.130,67		$24.151.430,24
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	$331.956,28		$24.483.386,52
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	$330.237,54		$24.813.624,06
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	$328.631,69		$25.142.255,75
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	$328.516,92		$25.470.772,67
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	$327.942,96		$25.798.715,64
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	$328.975,94		$26.127.691,57
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	$328.172,57		$26.455.864,15
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	$326.219,84		$26.782.083,98
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	$329.549,52		$27.111.633,50
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	$332.757,72		$27.444.391,22
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	$336.187,84		$27.780.579,06
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	$347.114,35		$28.127.693,42
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	$350.060,63		$28.477.754,05
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	$359.879,51		$28.837.633,56
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	$370.978,91		$29.208.612,46
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	$382.666,37		$29.591.278,83
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	$397.017,82		$29.988.296,65
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	$395.918,47		$30.384.215,12
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	$433.196,59		$30.817.411,71
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	$451.033,90		$31.268.445,61
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	$469.512,98		$31.737.958,59
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	$498.536,42		$32.236.495,01
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	$516.984,01		$32.753.479,02
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	$537.334,38		$33.290.813,41
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	$547.263,00		$33.838.076,41
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	$555.539,64		$34.393.616,05
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	$538.742,19		$34.932.358,24
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	$530.983,83		$35.463.342,07
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	$524.912,06		$35.988.254,13
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	$515.658,83		$36.503.912,96
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	$504.606,72		$37.008.519,68
1-oct-23	13-oct-23	26,53	13	39,80	2,83	$208.577,17		$37.217.096,85
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								**$37.217.096,85**
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
INTERESES CORRIENTES								**$766.813,00**
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								**$37.983.909,85**

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

Primero. **RECHAZAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. **MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1c94c2cc6648d3a3edb53f88a08a6e458cac665a915f8147941da7480fe486**
Documento generado en 12/10/2023 03:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**WILSON MOTTA SAAVEDRA**
Demandado	:	**PLAN G S.A.S**
Radicación	:	**180014003005 2021-01322 00**
Asunto	:	**Agrega Despacho Comisorio.**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente, se advierte que el Profesional Universitario **JUAN CARLOS SÁNCHEZ TIERRADENTRO**, delegado por el señor Alcalde Municipal de Florencia - Caquetá, para conocer, adelantar y decidir todo lo relacionado con las comisiones provenientes de los despachos judiciales, hace devolución del despacho comisorio No. 028 de fecha 30 de marzo de 2023, como quiera que se realizó la diligencia de secuestro en debida forma y no se propusieron oposiciones.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el despacho comisorio junto con sus respectivos anexos.

Lo anterior, para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8f084a7f7e6b4b4aa71f5262a18609b8bb0c80bc5915bfa45f9bfc957d23a7**
Documento generado en 12/10/2023 03:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	**:**	**Verbal - Pertenencia**
Demandante	**:**	**JANETH HERCILIA OYOLA TOVAR**
Demandado	**:**	**BELISARIO CUELLAR CLAROS**
Radicación	**:**	**180014003005 2021-00692 00**
Asunto	**:**	**Designa curador Ad-litem**

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 27 de marzo de 2023, quien guarda silencio al termino legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses del demandado **BELISARIO CUELLAR CLAROS**, que recae en la abogada **ANA MILENA NIETO GARZÓN.**

SEGUNDO: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección notificaciones2021.anamilena@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Fíjese la suma de **$ 150.000,oo,** para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan "*a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*"[1]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[1] Sentencia C-159 de 1999

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2719139b4fe74aee17924771d21d9e70bca54968d70c96e386f415f5d0090a6c**

Documento generado en 12/10/2023 03:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	**Ejecutivo**
Demandante	**KAREN YULISSA BOLIVAR MURILLO**
Demandado	**ANDRÉS FELIPE LOSADA AVILÉS**
Radicación	**180014003005 2021-00074**
Asunto	**Modifica Liquidación Crédito**

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el articulo 446 – 3 del CGP, atendiendo que no fueron tenidos en cuenta los últimos abonos realizados hasta la fecha:

CAPITAL **$7.773.307,65**

LIQUIDACION 10/03/2023 **$6.389.811,70**

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
11-mar-23	31-mar-23	30,84	20	46,26	3,22	$137.133,63		$6.526.945,33
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	$208.811,39	$1.005.660,00	$5.730.096,72
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	$181.590,87	$123.976,00	$5.787.711,60
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	$199.581,57	$1.286.680,00	$4.700.613,17
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	$145.141,68		$4.845.754,84
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	$193.821,34	$503.633,00	$4.535.943,19
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	$134.639,26		$4.670.582,45
1-oct-23	13-oct-23	26,53	13	39,80	2,83	$55.652,60		$4.726.235,05
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								**$4.726.235,05**
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								**$4.726.235,05**

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. **IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. **MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Ordenar el pago a favor de la parte demandante **KAREN YULISSA BOLÍVAR MURILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.117.550.772**, los títulos judiciales números:

475030000442916	1117550772	KAREN YULISSA BOLIVAR MURILLO	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	$ 1.005.660,00
475030000444888	1117550772	KAREN YULISSA BOLIVAR MURILLO	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	$ 123.976,00
475030000446654	1117550772	KAREN YULISSA BOLIVAR MURILLO	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2023	NO APLICA	$ 582.913,00
475030000447746	1117550772	KAREN YULISSA BOLIVAR MURILLO	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2023	NO APLICA	$ 703.767,00
475030000450103	1117550772	KAREN YULISSA BOLIVAR MURILLO	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2023	NO APLICA	$ 503.633,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e005f47e3af41eaf47778d44ea7401b6241ba886b68f0fe8b82f70595601855f**

Documento generado en 12/10/2023 03:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**
Demandado	:	**ALEIDA PENAGOS BERNAL**
Radicación	:	180014003005 **2021-00531** 00
Asunto	:	Notificación conducta concluyente

La parte demandada, mediante escrito visible a folio 27 de la carpeta digital allegado a través de su correo electrónico manifiesta que ha realizado unos abonos a favor de la parte demandante, así como también, le han descontado por nómina por cuenta de este proceso. Por lo tanto, el despacho ve viable tenerla notificada por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: " (……) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (…..)".

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

Primero: **TENER** a la demandada **ALEIDA PENAGOS BERNAL, notificada por conducta concluyente** del auto admisorio adiado el **10 de mayo de 2021**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Segundo: ADVERTIR al demandado sobre el término de diez (10) días, que dispone para proponer excepciones contra el mandamiento de pago, contados a partir de la fecha de radicación del documento. Por secretaría, efectúese el control de términos para proponer excepcione.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4ce9ce8aa9405c84c8614cb89ecfdb032c7f5746b67721f943973fb1fde954**

Documento generado en 12/10/2023 03:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado	:	**CENIDES PARRA RAMÍREZ**
Radicación	:	**180014003005 2022-00383** 00
Asunto	:	Toma Nota Abono

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se toma nota del abono informado por la parte demandante visible a folio 29 del expediente digital, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e130f8023027006810a824584ae38652da9cb9cfc52564b58c4253bdca93e23**
Documento generado en 12/10/2023 03:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORIAS DEL CAQUETÁ**
Demandado	:	**JAIRO ELIECER DEVIA VELÁSQUEZ Y OTROS**
Radicación	:	**180014003005 2021-01383** 00
Asunto	:	Toma Nota Abono

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se toma nota del abono informado por la parte demandante visible a folio 44 del expediente digital, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d756da076d990b4771d59723683e912597be71b0cd218331b75ae098cd95f134**
Documento generado en 12/10/2023 03:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**
Demandado	:	**ALEIDA PENAGOS BERNAL**
Radicación	:	**180014003005 2021-00531 00**
Asunto	:	**Decreta Medida Cautelar**

Atendida la petición anterior, y dando cuenta de la regla consagrada en el Art. 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de los honorarios que perciba la demandada **ALEIDA PENAGOS BERNAL** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **40.078.880**, como contratista del **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA** de la ciudad de Ibagué – Tolima. En caso de que la vinculación sea por contrato de trabajo, el embargo opera sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por la demandada.

Por secretaría ofíciese al pagador de la entidad referida en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593-4 del CGP., informándole de un lado lo decidido en esta providencia, con las advertencias que para tal efecto consagra el Art. 593-9 *ibídem*; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005). Para tal efecto, se le suministraran además los siguientes datos: i) nombre completo del demandado y su número de identificación; ii) número completo (23 dígitos) del radicado del presente proceso; y finalmente iii) que el concepto la consignación, en caso de que sea procedente el descuento, es "*depósito judicial*" *y no otro*.

Se limita la medida hasta la suma de $ 2.000.000, oo.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de los honorarios que perciba la demandada **ALEIDA PENAGOS BERNAL** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **40.078.880**, como contratista de la **CLÍNICA NUESTRA** de la ciudad de Ibagué – Tolima. En caso de que la vinculación sea por contrato de trabajo, el embargo opera sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por la demandada.

Por secretaría ofíciese al pagador de la entidad referida en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593-4 del CGP., informándole de un lado lo decidido en esta providencia, con las advertencias que para tal efecto consagra el Art. 593-9 *ibídem*; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005). Para tal efecto, se le suministraran además los siguientes datos: i) nombre completo del demandado y su número de identificación; ii) número completo (23 dígitos) del radicado del presente proceso; y finalmente iii) que el concepto la

consignación, en caso de que sea procedente el descuento, es *"depósito judicial" y no otro*.

Se limita la medida hasta la suma de $ 2.000.000, oo.

TERCERO DECRETAR el embargo y retención del 30% de los honorarios que perciba la demandada **ALEIDA PENAGOS BERNAL** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **40.078.880**, como contratista de la **CLÍNICA TOLIMA** de la ciudad de Ibagué – Tolima. En caso de que la vinculación sea por contrato de trabajo, el embargo opera sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por la demandada.

Por secretaría ofíciese al pagador de la entidad referida en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593-4 del CGP., informándole de un lado lo decidido en esta providencia, con las advertencias que para tal efecto consagra el Art. 593-9 *ibídem*; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005). Para tal efecto, se le suministraran además los siguientes datos: i) nombre completo del demandado y su número de identificación; ii) número completo (23 dígitos) del radicado del presente proceso; y finalmente iii) que el concepto la consignación, en caso de que sea procedente el descuento, es *"depósito judicial" y no otro*.

Se limita la medida hasta la suma de $ 2.000.000, oo.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de los honorarios que perciba la demandada **ALEIDA PENAGOS BERNAL** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **40.078.880**, como contratista de la **CLÍNICA IBAGUÉ** de la ciudad de Ibagué – Tolima. En caso de que la vinculación sea por contrato de trabajo, el embargo opera sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por la demandada.

Por secretaría ofíciese al pagador de la entidad referida en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593-4 del CGP., informándole de un lado lo decidido en esta providencia, con las advertencias que para tal efecto consagra el Art. 593-9 *ibídem*; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005). Para tal efecto, se le suministraran además los siguientes datos: i) nombre completo del demandado y su número de identificación; ii) número completo (23 dígitos) del radicado del presente proceso; y finalmente iii) que el concepto la consignación, en caso de que sea procedente el descuento, es *"depósito judicial" y no otro*.

Se limita la medida hasta la suma de $ 2.000.000, oo.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de los honorarios que perciba la demandada **ALEIDA PENAGOS BERNAL** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **40.078.880**, como contratista de la **CLÍNICA AVIDANTI** de la ciudad de Ibagué – Tolima. En caso de que la vinculación sea por contrato de trabajo, el embargo opera sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por la demandada.

Por secretaría ofíciese al pagador de la entidad referida en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593-4 del CGP., informándole de un lado lo decidido en esta providencia, con las advertencias que para tal efecto consagra el Art. 593-9 *ibídem*; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005). Para tal efecto, se le suministraran además los siguientes datos: i) nombre completo del demandado y su número de identificación; ii) número completo (23 dígitos) del radicado del presente proceso; y finalmente iii) que el concepto la consignación, en caso de que sea procedente el descuento, es "*depósito judicial" y no otro*.

Se limita la medida hasta la suma de $ 2.000.000, oo.

***SEXTO:* DECRETAR** el embargo y retención del 30% de los honorarios que perciba la demandada **ALEIDA PENAGOS BERNAL** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **40.078.880**, como contratista de la **CLÍNICA ASOTRAUMA** de la ciudad de Ibagué – Tolima. En caso de que la vinculación sea por contrato de trabajo, el embargo opera sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por la demandada.

Por secretaría ofíciese al pagador de la entidad referida en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593-4 del CGP., informándole de un lado lo decidido en esta providencia, con las advertencias que para tal efecto consagra el Art. 593-9 *ibídem*; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005). Para tal efecto, se le suministraran además los siguientes datos: i) nombre completo del demandado y su número de identificación; ii) número completo (23 dígitos) del radicado del presente proceso; y finalmente iii) que el concepto la consignación, en caso de que sea procedente el descuento, es "*depósito judicial" y no otro*.

Se limita la medida hasta la suma de $ 2.000.000, oo.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de los honorarios que perciba la demandada **ALEIDA PENAGOS BERNAL** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **40.078.880**, como contratista de la **UNIDAD INTERMEDIA SAN FRANCISCO** de la ciudad de Ibagué – Tolima. En caso de que la vinculación sea por contrato de trabajo, el embargo opera sobre la quinta

parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por la demandada.

Por secretaría ofíciese al pagador de la entidad referida en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593-4 del CGP., informándole de un lado lo decidido en esta providencia, con las advertencias que para tal efecto consagra el Art. 593-9 *ibídem*; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005). Para tal efecto, se le suministraran además los siguientes datos: i) nombre completo del demandado y su número de identificación; ii) número completo (23 dígitos) del radicado del presente proceso; y finalmente iii) que el concepto la consignación, en caso de que sea procedente el descuento, es "*depósito judicial" y no otro*.

Se limita la medida hasta la suma de $ 2.000.000, oo.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de los honorarios que perciba la demandada **ALEIDA PENAGOS BERNAL** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **40.078.880**, como contratista de la **UNIDAD DE SALUD** de la ciudad de Ibagué – Tolima. En caso de que la vinculación sea por contrato de trabajo, el embargo opera sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por la demandada.

Por secretaría ofíciese al pagador de la entidad referida en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593-4 del CGP., informándole de un lado lo decidido en esta providencia, con las advertencias que para tal efecto consagra el Art. 593-9 *ibídem*; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005). Para tal efecto, se le suministraran además los siguientes datos: i) nombre completo del demandado y su número de identificación; ii) número completo (23 dígitos) del radicado del presente proceso; y finalmente iii) que el concepto la consignación, en caso de que sea procedente el descuento, es "*depósito judicial" y no otro*.

Se limita la medida hasta la suma de $ 2.000.000, oo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb8d2231e55360dec8fb9ab605d3a9ddee3d38c7b906a1723beea73ed48f1d9**

Documento generado en 12/10/2023 03:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado	:	**GILMA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**
Radicación	:	**180014003005 2021-00153** 00
Asunto	:	**Decreta Retención Vehículo**

Revisado el expediente se advierte que la Secretaria de Transporte y Movilidad de Florencia – Caquetá, registró la medida de embargo del vehículo de placas **PPT – 75G**, por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **PPT – 75G**, de propiedad de la demandada **GILMA RODRÍGUEZ RAMÍREZ,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **26.631.519**, que se describe a continuación:

PLACA DEL VEHÍCULO:	PPT75G		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10029036449	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHÍCULO:	MOTOCICLETA

Información general del vehículo

MARCA:	SUZUKI	LÍNEA:	VIVA R STYLE
MODELO:	2024	COLOR:	NEGRO
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	E482-351453
NÚMERO DE CHASIS:	9FSBE4EW7RC101775	NÚMERO DE VIN:	9FSBE4EW7RC101775
CILINDRAJE:	113	TIPO DE CARROCERÍA:	SIN CARROCERIA
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	04/05/2023
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA TTOyTTE MCPAL FLORENCIA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO

Ofíciese por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de éste Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte el certificado actualizado de tradición del vehículo automotor de placas **PPT – 75G**, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13023424c75426d468492e2a58de4c10862758b09b7f6ee731260f512e9df8da**

Documento generado en 12/10/2023 03:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado	:	**ELVIS CARDOSO CAYCEDO**
Radicación	:	180014003005 **2021-01247** 00
Asunto	:	Niega Emplazamiento

La parte demandante, en escrito radicado el 27 de septiembre de 2023, solicita el emplazamiento del extremo pasivo debido a que la comunicación enviada a la dirección denunciada fue devuelta.

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: "*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección* ***no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar****, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código". (Negrilla fuera de texto)*

Revisadas las actuaciones surtidas se evidencia que la empresa de correo certificado deja como nota devolutiva que la comunicación "*OTROS CERRADO 1RA VEZ-CARGAR SIGUIENTE, Otros: Cerrado 2da Vez-Dev.a remitente*", sin que se especifique el motivo, por tal razón, se negará el emplazamiento deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

PRIMERO: **Negar** la solicitud de emplazamiento del demandado, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d9849b66421ccea49cd238d35cd8ca31866fc8bd46b80fd845facd42c6161b**
Documento generado en 12/10/2023 03:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado	:	**YEISON FABIAN PALOMAREZ PERDOMO**
Radicación	:	180014003005 **2021-01043** 00
Asunto	:	Designa Curador Ad-litem

Del expediente digital de referencia se verifica que la parte demandada ha sido debidamente emplazada mediante la publicación realizada en el Registro Nacional de Emplazados, con el propósito de lograr la notificación personal. Hasta la fecha límite establecida por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada ha guardado silencio.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a la designación de curador ad-litem, quien representará los intereses de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

R E S U E L V E:

Primero: Designar como **Curador Ad-Litem** a la abogada **HEIDYE CAROLINA COBALEDA LARA**, para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección caritocobaledalara@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de **$ 150.000, oo**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan "*a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*"[1]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] Sentencia C-159 de 1999.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a773da76dd9d22025ed6a43ba7fa8762111ba46f99c6457a30deebaddbbaad47**

Documento generado en 12/10/2023 03:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	**Ejecutivo**
Demandante	**ISABEL CRISTINA ROJAS RÍOS**
Demandado	**WILFREDO VALENZUELA QUIROZ**
Radicación	**180014003005 2022-00418**
Asunto	**Modifica Liquidación Crédito**

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el articulo 446 – 3 del CGP, en razón a que, si bien tuvo en cuenta los abonos realizados, también tuvo en cuenta porcentajes equivalentemente mayores a los utilizados por el despacho motivo por el cual quedarán de la siguiente manera:

CAPITAL **$2.250.000,00**

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	$46.331,55		$2.296.331,55
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	$47.631,11		$2.343.962,67
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	$49.100,15		$2.393.062,81
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	$50.647,02		$2.443.709,83
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	$52.546,48		$2.496.256,31
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	$52.400,97		$2.548.657,28
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	$57.334,84		$2.605.992,13
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	$59.695,66		$2.665.687,79
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	$62.141,42	$564.960,00	$2.162.869,21
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	$63.427,59	$282.480,00	$1.943.816,81
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	$59.113,07		$2.002.929,88
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	$71.117,79	$655.296,00	$1.418.751,66
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	$45.672,37		$1.464.424,03
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	$73.527,30	$655.296,00	$882.655,34
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	$27.971,98		$910.627,32
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	$70.277,27		$980.904,59
1-jul-23	28-jul-23	29,36	28	44,04	3,09	$64.842,08		$1.045.746,67
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	$68.248,96		$1.113.995,63
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	$66.786,18		$1.180.781,82
1-oct-23	13-oct-23	26,53	13	39,80	2,83	$27.605,80		$1.208.387,62
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								**$1.208.387,62**
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								**$1.208.387,62**

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. **RECHAZAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. **MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa1fb803bf5abc67b8c5a0fc2f7aadb2d0621a260a068a94c27c1ecbba067b5**
Documento generado en 12/10/2023 03:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado	:	**FERNEY TRUJILLO CERON**
Radicación	:	180014003005 **2021-00646** 00
Asunto	:	Niega Emplazamiento

El apoderado de la parte demandante, solicita el emplazamiento del demandado FERNEY TRUJILLO CERON, debido a que la comunicación enviada a la dirección denunciada como la del demandado fue devuelta.

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: "*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la* ***dirección no existe*** *o que la* ***persona no reside o no trabaja en el lugar****, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código". (Negrilla fuera de texto)*

Revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la empresa de correo certificado deja como causal de devolución "*OTROS*", la cual no está contemplada en la norma arriba citada, motivo que lleva al despacho a negar el emplazamiento deprecado.

Ahora bien, si a bien lo tiene la parte interesada, puede enviar la comunicación por medio de otra empresa de servicio postal diferente a **472,** autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

Así las cosas, se **DISPONE**

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento de la demandada por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que proceda a intentar nuevamente la notificación al extremo pasivo, de conformidad con los articulo 291 y 292 del CGP, o en la forma reglada por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20e82ee0796e432d56910e6a98e95fa70895711a18a8e15b72df6cbf1d453ed**

Documento generado en 12/10/2023 03:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**COMFACA**
Demandado	:	**SANDRA NURY AGUIAR MORENO**
Radicación	:	**180014003005 2021-00475 00**
Asunto	:	**Revocatoria Poder**

OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente caso, ingresa el expediente al despacho con memorial suscrito por el representante legal de la entidad demandante **CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO**, por medio del cual solicita la revocatoria del poder conferido al Dr. **ANDRÉS RICARDO BENAVIDES RODRÍGUEZ**. Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

REVOCAR el poder otorgado al Dr. **ANDRÉS RICARDO BENAVIDES RODRÍGUEZ**, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cabe866fd07f339d86b920e47b73a8dd894a1a6a8f80f0666ab0da78d483d38**
Documento generado en 12/10/2023 03:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**YAMAHA MOTOS SAS**
Demandado	:	**JORGE LUIS LOSADA VÁSQUEZ Y OTRO**
Radicación	:	180014003005 - **2021-00815**-00
Asunto	:	Agrega Comisorio

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente, se evidencia que el Juzgado Promiscuo Municipal de El Paujil – Caquetá, hace devolución del Despacho Comisorio No. 02 del 03 de febrero de 2023, como quiera que se realizó la diligencia de secuestro y no hubo oposición al mismo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, **DISPONE:**

Primero. **AGREGAR** al expediente el despacho comisorio juntos con sus respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63987406cf4f653d3155354859883a06ffcdc6b29332cab0dc4455f2b2d5f142**
Documento generado en 12/10/2023 03:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**ALBEIRO CUELLAR IBÁÑEZ**
Demandado	:	**VIANEDIS MURCIA MARROQUÍN**
Radicación	:	180014003005 **2021-00055** 00
Asunto	:	Designa Curador Ad-litem

Del expediente digital de referencia se verifica que la parte demandada ha sido debidamente emplazada mediante la publicación realizada en el Registro Nacional de Emplazados, con el propósito de lograr la notificación personal. Hasta la fecha límite establecida por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada ha guardado silencio.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a la designación de curador ad-litem, quien representará los intereses de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

R E S U E L V E:

Primero: Designar como **Curador Ad-Litem** a la abogada **HEIDYE CAROLINA COBALEDA LARA**, para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección caritocobaledalara@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de **$ 150.000, oo**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan "*a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*"[1]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] Sentencia C-159 de 1999.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99456347403035c1b20ba89736e0e6817cb963232eb6b88f45ef2e1fdba36c85**

Documento generado en 12/10/2023 03:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto	:	**Despacho Comisorio No. 022**
Proceso	:	**Ejecutivo**
Despacho de origen	:	**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**
Demandante	:	**COMPAÑÍA MULTIVENTAS SAS**
Demandado	:	**SEGUNDO ISRAEL TELAG VALDERRAMA**
Radicación	:	2021-00553-00
Radicado interno	:	2022-00376-00

Ingresa al despacho las presentes diligencias atendiendo que el día 01 de enero de 2023, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.) fecha y hora señaladas para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado bajo la matrícula inmobiliaria No. 420-7785, de conformidad con lo ordenado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, mediante Despacho Comisorio No.22, dentro del proceso 2021-00553-00, una vez transcurridos veinte (20) minutos se dejó constancia de no comparecencia de la parte interesada, motivo por el cual no se pudo realizar la misma, concediéndose el termino de tres (3) día para que la parte que no asistió justificara su inasistencia, sin que a la fecha obre justificación alguna.

Por lo tanto, el despacho ordenará la devolución del despacho comisorio sin diligenciar.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, **DISPONE:**

Primero. **DEVOLVER** sin diligenciar el Despacho Comisorio de la referencia, al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, por las consideraciones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5702dafe3cb9619f2357e2c5a352831d0bcdf405eb192af30b9db9bf8003d555**

Documento generado en 12/10/2023 03:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**FRANCESNEY LONDOÑO NORIEGA**
Demandado	:	**ERIKA ASTRITH CALDERÓN RAYO**
Radicación	:	**180014003005 2023-00309** 00
Asunto	:	**Previa Secuestro**

Revisada la documental aportada, el despacho echa de menos el certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio embargado, pese a que se trata de un bien sujeto a registro (Ley 769 de 2002, art. 47), y de un documento necesario para resolver sobre su secuestro, de acuerdo con el art. 601 del CGP, aplicado por analogía. Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de existencia y representación del establecimiento de comercio denominado "***REPARAUTOS CALDERON***", registrado en la Cámara de Comercio de Florencia con la matricula mercantil No. 42025.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c598e469c918a7870fe73862d7f60190eb3b0690db33572994f4041de1905ff3**
Documento generado en 12/10/2023 03:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**
Demandado	:	**OSCAR AUGUSTO VALDERRAMA CARDONA**
Radicación	:	**180014003005 2022-00553 00**
Asunto	:	**Aprueba Liquidación**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **11** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **022 del 27 de septiembre de 2023**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. **APROBAR** liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c92aeec18425d1d94d8f6fb424f4f332f38b5eaad3971af9fa965e8ade1c55**
Documento generado en 12/10/2023 03:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Accionante	:	**JOSÉ LEONDANY GASCA ARTUNDUAGA**
Accionado	:	**JEFFERSON DAVID VALERO VELA**
Radicación	:	**180014003005 2023-00379 00**
Asunto	:	**Corrección Providencia**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al despacho el presente expediente, a solicitud de la parte actora, con el fin de corregir la providencia de fecha 07 de julio de 2023 en la que se decretaron una serie de medidas cautelares.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta la fecha del auto en mención, así como también, el número de radicado inscrito en los numerales cuarto y quinto. Así las cosas, se dará aplicación al art. 286 del CGP., el cual preceptúa que:

> *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. **CORREGIR** la fecha del auto que decretó las medidas cautelares en el presente asunto, la cual quedará de la siguiente manera: siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Segundo. **CORREGIR** el numeral cuarto de la providencia de fecha 07 de julio de 2023, el cual quedará así:

"***CUARTO: DECRETAR*** *el embargo de los bienes de propiedad del demandando* ***JEFFERSON DAVID VALERO VELA*** *identificado con la cédula de ciudadanía No.* ***80.196.862****, que por cualquier cosa se llegasen a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo bajo radicado* ***2022-01066-00****, promovido por el* ***BANCO DE***

***OCCIDENTE S.A.**, en contra del aquí demandado, que se tramita en el **Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá D.C**.*

*Ofíciese por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al **Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, para los fines pertinentes.*

Se limita la medida hasta la suma de $ 25.000.000, oo,"

Tercero. **CORREGIR** el numeral quinto de la providencia de fecha 07 de julio de 2023, el cual quedará así:

"*QUINTO:* *DECRETAR el embargo de los bienes de propiedad del demandando **JEFFERSON DAVID VALERO VELA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.196.862**, que por cualquier cosa se llegasen a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo bajo radicado **2022-00247-00**, promovido por **VÍCTOR ALFONSO ZULETA QUIÑONES**, en contra del aquí demandado, que se tramita en el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrio – Antioquia**.*

*Ofíciese por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrio – Antioquia**, para los fines pertinentes.*

Se limita la medida hasta la suma de $ 25.000.000, oo,"

Cuarto. Los demás apartes de la providencia de fecha 07 de julio de 2023, quedaran incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5451d39633ca1c5bbcac78c36b413f71bca7e7d5cbd3a1d5f39575107b855d85**

Documento generado en 12/10/2023 03:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**FRANCESNEY LONDOÑO NORIEGA**
Demandado	:	**ERIKA ASTRITH CALDERÓN RAYO**
Radicación	:	**180014003005 2023-00309** 00
Asunto	:	**Decreta Secuestro**

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar.

Mediante decisión del 28 de julio de 2023, se decretó la medida cautelar de embargo del inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No. **420-115150** de propiedad de la demandada **ERIKA ASTRITH CALDERÓN RAYO**. Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de de Florencia, mediante anotación No. 12 de fecha 07 de septiembre de 2023.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del artículo 595 del Código General del Proceso, se decreta su secuestro, para tal efecto se comisionará al Juzgado Civil Municipal de Pereira, Risaralda - Reparto, de acuerdo con el art. 38 del CGP y la Ley 2030 de 2020. Se le confieren al comisionado amplias facultades con relación a la diligencia delegada, incluida la de fijarle al secuestre los honorarios que en derecho le corresponden. Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, entre ellos, copia de este auto y del certificado de libertad y tradición de los inmuebles objeto de la presente medida cautelar.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** de la cuota parte del bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria **420-115150** de propiedad de la demandada **ERIKA ASTRITH CALDERÓN RAYO.**

Segundo: Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Pereira, Risaralda – Reparto, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria **No. 420-115150** de propiedad de la demandada **ERIKA ASTRITH CALDERÓN RAYO**, con amplias facultades, incluso la de fijar los honorarios del secuestre como en derecho corresponde.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c705a9032bb5323653bbf27f298aebefe47efe388e24dde5fb9b792a75376a0a**

Documento generado en 12/10/2023 03:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**
Demandado : **ORVEIN DAZA ÑAÑEZ**
Radicación : **180014003005 2022-00279** 00
Asunto : Ordena Oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del art. 43 del C.G.P., se ordena oficiar al tesorero pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por el demandado **ORVEIN DAZA ÑAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.085.662.652**, decretada mediante auto de fecha 20 de mayo de 2022 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 1240 del 08 de junio de 2022.

Por otra parte, el despacho pondrá en conocimiento las respuestas allegadas por el BANCO BBVA, BANCAMIA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, AV. VILLAS, COLPATRIA y BANCOLOMBIA visibles a folio 06, 07, 08, 09, 10, 11 y 12, respectivamente.

Finalmente, se oficiará a las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR, BANCOMPARTIR, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, ITAÚ, CAJA SOCIAL, W, BANCOOMEVA, FINANDINA, FALABELA, PICHINCHA y AGRARIO DE COLOMBIA, para que informen el trámite de la medida de embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en dichas entidades bancarias, medida comunicada mediante oficio No. 1239 del 08 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30400d8210be5865d96273b588fa311c59519e89fda5477ec8d9856024c0637**

Documento generado en 12/10/2023 03:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**JAIRO CASTAÑO acumulado**
Demandado	:	**CRISTIAN FABIAN COLLAZOS URQUINA**
Radicación	:	**180014003005 2021-00035 00**
Asunto	:	**Requiere Curador**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto de fecha 05 de agosto de 2022, se procedió a designar al abogado **JUAN MANUEL MUNAR GÓMEZ,** como curador ad-litem de la parte demandada emplazada.

Con oficio No. 1797 de fecha 25 de agosto de 2023[1], se le informó al abogado su designación como curador ad-litem, advirtiéndole que debía posesionarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Así las cosas, como quiera que a la fecha el abogado no se ha pronunciado sobre la aceptación del cargo, se advierte que este es de forzosa aceptación, salvo las excepciones consagradas en el numeral 7° del artículo 48 del CGP. Por lo anterior, se **REQUIERE** al abogado **JUAN MANUEL MUNAR GÓMEZ** con el fin de que acepte el nombramiento o acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2695cb39cdde5ec0943488b6e9902628701e8ceda4a304623bb090889f8e7465**
Documento generado en 12/10/2023 03:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Véase la constancia de envío visible a folio 13 del expediente digital.

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado	:	**JOSÉ ADONAY SILVA AMBITO**
Radicación	:	180014003005 **2022-00569** 00
Asunto	:	Designa Curador Ad-litem

Del expediente digital de referencia se verifica que la parte demandada ha sido debidamente emplazada mediante la publicación realizada en el Registro Nacional de Emplazados, con el propósito de lograr la notificación personal. Hasta la fecha límite establecida por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada ha guardado silencio.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a la designación de curador ad-litem, quien representará los intereses de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

R E S U E L V E:

Primero: Designar como **Curador Ad-Litem** a la abogada **HEIDYE CAROLINA COBALEDA LARA**, para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección caritocobaledalara@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de **$ 150.000, oo**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan "*a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*"[1]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] Sentencia C-159 de 1999.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab21473fb7c7448c3ee122f9f61407dec57f20c5d3cb769b02c8f156ff4eca0**

Documento generado en 12/10/2023 03:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**COOPERATIVA UTRAHUILCA**
Demandado	:	**NOE ESCOBAR PRIETO**
		JAIRO HERNANDO COBOS RODRIGUEZ
Radicación	:	**180014003005 2021-01600** 00
Asunto	:	**Suspensión Proceso**

CONSIDERACIONES

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por las partes y la apoderada de la parte demandante, en el cual solicitan la suspensión del proceso, hasta el día 30 de noviembre de 2023. Igualmente solicitan el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los vehículos automotores con placas XYD-151 y XYD-160.

De acuerdo a lo anterior, se accederá a la solicitud de suspensión del proceso, pues se cumple con los parámetros establecidos en el art. 161.2 del Código General del Proceso, en razón a que es procedente decretar la suspensión cuando las partes en común acuerdo así lo solicitan y por un tiempo determinado, que en el presente asunto es hasta el día 30 de noviembre de 2023.

Respecto a la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los vehículos automotores con placas XYD-151 y XYD-160, no es viable acceder a la petición, toda vez que respecto de la medida de embargo del vehículo de placas XYD-151, mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021, la misma fue negada atendiendo que el señor ALVARO OIDOR LARA, relacionado en la solicitud no es parte del proceso, por lo que la medida era improcedente. En cuanto al vehículo de placas XYD-160, no registra en el expediente solicitud de medida de embargo sobre el referido bien.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

PRIMERO. DECRETAR la suspensión del proceso **hasta el 30 de noviembre de 2023**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ADVERTIR sobre la reanudación del proceso, en el evento en que las partes no hagan pronunciamiento al respecto de los resultados del acuerdo anunciado.

TERCERO. NEGAR el levantamiento de las medidas de embargo solicitadas de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b816eee731b70a2876bb8d4ad152a32a520916e30b9febf41c7284541aaa1324**
Documento generado en 12/10/2023 03:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**COMFACA**
Demandado	:	**JOSÉ EDELMIR QUINTERO URUEÑA**
Radicación	:	180014003005 **2021-001560** 00
Asunto	:	Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandante y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual "*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la* ***dirección no existe*** *o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código";* es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación al demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

R E S U E L V E:

EMPLAZAR al demandado **JOSE EDELMIR QUINTERO URUEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.117.528.613,** de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d43785175ea2a17f7858da9e37c71be4e57c5aa04d1b01ea5c85be518dcde12**

Documento generado en 12/10/2023 03:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**COMFACA**
Demandado	:	**CESAR AUGUSTO PEÑALOZA IPUS**
Radicación	:	**180014003005 2021-00565 00**
Asunto	:	**Revocatoria Poder**

OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente caso, ingresa el expediente al despacho con memorial suscrito por el representante legal de la entidad demandante **CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO**, por medio del cual solicita la revocatoria del poder conferido al Dr. **ANDRÉS RICARDO BENAVIDES RODRÍGUEZ**. Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

REVOCAR el poder otorgado al Dr. **ANDRÉS RICARDO BENAVIDES RODRÍGUEZ**, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a9b834ded6a1c42575ffa49ac25736b45288d7ce159e8c3a83ce7e6be3c550**
Documento generado en 12/10/2023 03:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BENITO BOTACHE GONZÁLEZ**
Demandado : **GIOVANY ROJAS HERNÁNDEZ**
Radicación : **180014003005 2022-00145** 00
Asunto : Ordena Oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., se ordenar oficiar al tesorero pagador del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por el demandado **GIOVANY ROJAS HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **5.833.850**, decretada mediante auto de fecha 28 de abril de 2022 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 0950 del 10 de mayo de 2022.

Se advierte que mediante el oficio No. 0198 del 14 de febrero de 2023 se había solicitado información respecto el proceso de embargo y retención del salario.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e444616cc624ce80c8554e4b6d653c22153680149539fad0f844925f4d3d188**
Documento generado en 12/10/2023 03:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado	:	**CARMEN LOAIZA RIVAS PALACIOS**
Radicación	:	**180014003005 2022-00831 00**
Asunto	:	**Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** contra **CARMEN LOAIZA RIVAS PALACIOS**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **09 de diciembre de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **17 de enero de 2023,** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré[1]. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

[1] Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **$ 2.300.000, oo**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4ae949ea7f1897de18139844f356e93f78f10cba94d78405acdc7713935b2e**
Documento generado en 12/10/2023 03:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANCO FINANDINA SA BIC**
Demandado	:	**CARLOS MAURICIO PEREZ TOTENA**
Radicación	:	**180014003005 2023-00440 00**
Asunto	:	**Corrige Providencia**

Ingresa al despacho el presente expediente, con el fin de corregir el numeral primero del auto de fecha **22 de septiembre de 2023**, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso**.**

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó que el nombre del demando era **CARLOS MAURICIO PEREZ TOLIMA,** siendo lo correcto **CARLOS MAURICIO PEREZ TOTENA**; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

> *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. **CORREGIR** el numeral primero del auto de fecha 22 de septiembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

> "*1.* Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, contra **CARLOS MAURICIO PEREZ TOTENA**, por las siguientes sumas de dinero"

Segundo. Los demás apartes de la providencia adiada 22 de septiembre de 2023, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8dd2832852b6f1d4018f412ef68dd9ec2669190ff5528a20fafca0054bf5b0**
Documento generado en 12/10/2023 03:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**LUIS EDUARDO LONGAS MESA**
Demandado	:	**LUIS ALBEIRO LÓPEZ**
Radicación	:	**180014003005 2022-00509** 00
Asunto	:	**Decreta Secuestro**

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar.

Mediante decisión del 12 de agosto de 2022, se decretó la medida cautelar de embargo del inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No. **120-51430** de propiedad del demandado **LUIS ALBEIRO LÓPEZ**. Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de de Florencia, mediante anotación No. 3 de fecha 15 de noviembre de 2022.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del artículo 595 del Código General del Proceso, se decreta su secuestro, para tal efecto se comisionará al Juzgado Civil Municipal de Popayán, Cauca - Reparto, de acuerdo con el art. 38 del CGP y la Ley 2030 de 2020. Se le confieren al comisionado amplias facultades con relación a la diligencia delegada, incluida la de fijarle al secuestre los honorarios que en derecho le corresponden. Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, entre ellos, copia de este auto y del certificado de libertad y tradición de los inmuebles objeto de la presente medida cautelar.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** del inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No. **120-51430** de propiedad del demandado **LUIS ALBEIRO LÓPEZ.**

Segundo: Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Popayán, Cauca – Reparto, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No. **120-51430** de propiedad del demandado **LUIS ALBEIRO LÓPEZ**, con amplias facultades, incluso la de fijar los honorarios del secuestre como en derecho corresponde.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948a69bc3fc11e6ff67014f3ff1eafe8984868dae70e54ac44a5e79280c14eeb**

Documento generado en 12/10/2023 03:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	**Ejecutivo**
Demandante	**BANCO POPULAR S.A.**
Demandado	**AMANCIO RANOQUE MONATYATOFE**
Radicación	**180014003005 2022-00470 00**
Asunto	**Aprueba liquidación crédito**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio 08 del cuaderno principal de expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado Nro. 09 del 17 de abril de 2023, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cdc89173a5fb38521e82a36f8eb3d172bbacbc80aab4f8bd647c2757704d34**
Documento generado en 12/10/2023 03:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado	:	**PEDRO ANTONIO QUIÑONES VARGAS**
Radicación	:	**180014003005 2021-01529 00**
Asunto	:	**Pago depósitos judiciales**

Las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por la parte demandada **PEDRO ANTONIO QUIÑONES VARGAS**, con el fin de cancelar títulos judiciales obrantes dentro del proceso.

En tal sentido, se evidencia que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el 22 de septiembre de 2023, por tanto, se ordenará el pago del siguiente título judicial No. **475030000452534** por el valor total de **$ 66.572.033, oo**, a favor del señor **PEDRO ANTONIO QUIÑONES VARGAS.**

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del siguiente título judicial No. **475030000452534** por el valor total de **$ 66.572.033, oo**, a favor del señor **PEDRO ANTONIO QUIÑONES VARGAS**, así como también los que se alleguen con posterioridad al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff67fc15964b4435a1353f22053066bd4f5a1258a532dab08ba8d24947aa4691**
Documento generado en 12/10/2023 03:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**COOPERATIVA AVANZA**
Demandado	:	**DIANA MARCELA GALLEGO TAZAMA** **JORGE ANDRÉS SALAZAR**
Radicación	:	**180014003005 2021-00633** 00
Asunto	:	Ordena Oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., se ordena oficiar al **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT**, para que informe al Despacho los datos de los vehículos automotores y motocicletas que se encuentren registrados a nombre de la demandada **DIANA MARCELA GALLEGO TAZAMA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.117.498.399**.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d40f1c797555cebc71de555f08c6f0681b162629f844e89a4d6251d3f01540**
Documento generado en 12/10/2023 03:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado	:	**MARIA DEL PILAR MORERA CLAROS**
Radicación	:	**180014003005 2021-01264 00**
Asunto	:	**Cambio Dirección**

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado **ALGEL DAVID LOPEZ ZAPATA.**

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por la EPS Sanitas obrante a folio 10 de la carpeta principal del expediente digital, conforme a solicitud presentada el 14 de abril de 2023, por el demandante.

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

Primero. Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones el demandado **ALGEL DAVID LOPEZ ZAPATA**, la dirección de notificación denunciada por la EPS Sanitas obrante a folio 10 de la carpeta principal del expediente digital, conforme a solicitud presentada el 14 de abril de 2023, por el demandante.

Segundo. REQUERIR a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, cumple con el requerimiento realizado en el numeral anterior o realice los trámites correspondientes a la notificación del mandamiento de pago en debida forma, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7dafdf8c1c172419111e915a995218fd1e39a4313651688d470bd67e54a028**
Documento generado en 12/10/2023 03:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**FRANCESNEY LONDOÑO NORIEGA**
Demandado	:	**ERIKA ASTRITH CALDERÓN RAYO**
Radicación	:	**180014003005 2023-00309** 00
Asunto	:	**Decreta Retención Vehículo**

Revisado el expediente se advierte que la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., allegó el certificado actualizado de libertad y tradición del vehículo de placas **DOU – 271**, por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **DOU–271**, de propiedad de la demandada **ERIKA ASTRITH CALDERÓN RAYO,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **40.726.273**, que se describe a continuación:

Placa:	**DOU271**	**Clase:**	**AUTOMOVIL**
Marca:	**MAZDA**	**Modelo:**	**2017**
Color:	**ROJO MISTICO**		
Carrocería:	**SEDAN**	**Servicio:**	**PARTICULAR**
Serie:		**Motor:**	**PE40528906**
Chasis:	**3MZBN4278HM202315**	**Línea:**	**3**
VIN:	**3MZBN4278HM202315**	**Capacidad:**	**Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0**
Cilindraje:	**1998**	**Puertas:**	**4**
Nro. de Orden:	**No registra**	**Estado:**	**ACTIVO**
Combustible:	**GASOLINA**	**Fecha matrícula:**	**11/04/2017**

Ofíciese por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de éste Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDÉNESE la notificación del acreedor prendario **BBVA COLOMBIA S.A.,** para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671953aeb2feecda5f51290e7e7a130fc3d0fd832668b1f92fbc9d9177a1c7ac**

Documento generado en 12/10/2023 03:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**ALBEIRO CUELLAR IBÁÑEZ**
Demandado	:	**VIANEDIS MURCIA MARROQUÍN**
Radicación	:	**180014003005 2021-00055 00**
Asunto	:	**Reconoce Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por la parte demandante **ALBEIRO CUELLAR IBÁÑEZ**, por medio del cual solicita le sea reconocida personería a la Dra. **ANA MILENA NIETO GARZÓN,** para actuar dentro del proceso de la referencia,

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **ANA MILENA NIETO GARZÓN,** para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fc9c87620c15915ef87dd2eed1e12c895575f42f6dccd6eded4859daf7ad37**
Documento generado en 12/10/2023 03:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**COMFACA**
Demandado	:	**SANDRA NURY AGUIAR MORENO**
Radicación	:	**180014003005 2021-00475 00**
Asunto	:	**Aprueba Liquidación**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **14** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **022 del 27 de septiembre de 2023**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. **APROBAR** liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f9340cc045a3f29fed22ca1409a3fd893c1076992d0ebec143d56d6bdb90d0**
Documento generado en 12/10/2023 03:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**COMFACA**
Demandado	:	**CESAR AUGUSTO PEÑALOZA IPUS**
Radicación	:	**180014003005 2021-00565 00**
Asunto	:	**Aprueba Liquidación**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **14** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **023 del 03 de octubre de 2023**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. **APROBAR** liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23e871b94daa75972edb01a96f84a8b1a7a44b15f4dedc4fcb266a0a94783df**
Documento generado en 12/10/2023 03:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	**:**	**Ejecutivo**
Demandante	**:**	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado	**:**	**ANGELA VIVIANA BRAVO GIRALDO**
Radicación	**:**	**180014003005 202300650 00**
Asunto	**:**	**Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada, de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de dos (2) pagarés, que satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **ANGELA VIVIANA BRAVO GIRALDO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **$ 16.180.337**, oo, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con el pagaré No. **075036110001502**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de **$ 480.454**, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 27 de noviembre de 2022 hasta el 05 de septiembre de 2023, a la tasa de interés remuneratoria del DTF – 4.97 PUNTOS EFECTIVO ANUAL, de acuerdo con el pagaré No. **075036110001502** que se aportó a la presente demanda.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 06 de septiembre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de **$ 8.153.591**, oo, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con el pagaré No. **075036110001810**, que se aportó a la presente demanda.

e) Por la suma de **$ 503.004**, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 27 de diciembre de 2022 hasta el 05 de septiembre de 2023, a la tasa de interés remuneratoria del DTF – 10.5 PUNTOS EFECTIVO ANUAL, de acuerdo con el pagaré No. **075036110001810** que se aportó a la presente demanda.

f) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal d), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 06 de septiembre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos

los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la Dra. **LUZ ANGELA RODRÍGUEZ BERMUDEZ**[1] como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a84572383a530a89d486d52b4d8e1cbe67b7865fcd53dcea407f395bb8b9ad5**
Documento generado en 12/10/2023 03:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA**
Demandado	:	**SANDRA LILIANA REYES CABRERA**
Radicación	:	**180014003005 2023-00652 00**
Asunto	:	**Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (01) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA** contra **SANDRA LILIANA REYES CABRERA** por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **$61.045.715,6, oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el **pagaré No. M026300105187609239600067417**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 26 de septiembre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de **$ 9.661.192**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. M026300105187609239600067417**, que se aportó con la demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar

al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar a la **SOCIEDAD MONTAÑO ROJAS ABOGADOS SAS**, representada legalmente por el Dr. **OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632f424db9149616b14ed483bb1adea3fec6f9762621c276a50833064974aa0b**
Documento generado en 12/10/2023 03:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
Demandado	:	**EVER ÁLVAREZ LEÓN**
Radicado	:	**180014003005 2023-00653 00**
Asunto	:	**Libra Mandamiento de Pago.**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **tres (3) pagarés**, que satisfaceN los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **EVER ÁLVAREZ LEÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **$24.385.897, oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **M026300105187603649600365015,** que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de **$5.240.854, oo**, correspondiente a los **intereses corrientes** causados y no pagados, de acuerdo con el pagaré No. **M026300105187603649600365015,** que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 26 de septiembre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de **$81.624.885, 68**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **M026300105187609239624979217,** que se aportó a la presente demanda.

e) Por la suma de **$6.391.854, 2**, correspondiente a los **intereses corrientes** causados y no pagados, de acuerdo con el pagaré No. **M026300105187609239624979217,** que se aportó a la presente demanda.

f) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal d), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 26 de septiembre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

g) Por la suma de **$3.056.692, 05**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **M026300105187609235000191530,** que se aportó a la presente demanda.

h) Por la suma de **$919.719, oo**, correspondiente a los **intereses corrientes** causados y no pagados, de acuerdo con el pagaré No. **M026300105187609235000191530,** que se aportó a la presente demanda.

i) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal g), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 26 de septiembre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **RECONOCER** personería para actuar a la sociedad **MONTAÑO ROJAS ABOGADOS SAS,** a través del Dr. **OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS**[1], como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c694271f5dbb829ff003fa35f4b127abd7b63466cdd726a9e3958bdd082ac098**
Documento generado en 12/10/2023 03:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado	:	**JONATHAN MAURICIO MALTES SANCHEZ**
Radicación	:	**180014003005 2023-00654 00**
Asunto	:	**Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (01) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JONATHAN MAURICIO MALTES SANCHEZ** por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **$40.507.490, oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré sin número, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 16 de febrero de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar al Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**[1], como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb764311116ff23296435c515597192d46e31f8c9619e353a35518ff641e010**
Documento generado en 12/10/2023 03:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANCO DE OCCIDENTE**
Demandado	:	**LUBEIMAR EDUARDO GALLEGO RUIZ**
Radicación	:	**180014003005 2023-00656 00**
Asunto	:	**Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (01) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **LEBEIMAR EDUARDO GALLEGO RUIZ** por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **$26.573.511, oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré sin número, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 09 de agosto de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**[1], como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cabe463268e772d6c8e3e3defecbb8d2c4a4d193ded00b4976c42d87cbacc2d**
Documento generado en 12/10/2023 03:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	**Ejecutivo**
Demandante	**SNEIDER PARRA LOPEZ**
Demandado	**DIDIMO IBARRA VALENCIA**
Radicación	**180014003005 2021-00670 00**
Asunto	**Ordena Seguir Adelante con la Ejecución**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **SNEIDER PARRA LOPEZ,** contra **DIDIMO IBARRA VALENCIA.**

I. ANTECEDENTES

La parte actora, solicitó acumulación de demanda ejecutiva contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio,** la cual fue decretada mediante proveído de fecha 08 de julio de 2022, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **08 de julio de 2022,** se decretó la acumulación de la demanda de SNEIDER PARRA LÓPEZ contra DIDIMO IBARRA VALENCIA al proceso ejecutivo de la referencia, para lo cual, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, se notificara la providencia a al demandado en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 463 del C.G.P, atendiendo que el mandamiento de pago de la demanda inicial ya había sido notificado al ejecutado.

Del mismo modo, se ordenó emplazar a todos los que tengan créditos con titulo de ejecución contra el aquí deudor, para que comparecieran a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro del término previsto en el numeral 2° del Art. 463 del CGP y de conformidad con lo establecido en el articulo 10 de la Ley 2213 de 2022. Que conforme a constancia secretarial obrante a folio 04 de la carpeta de acumulación demanda del expediente digital, el día 02 de diciembre de 2022, a última hora hábil venció el termino de publicación del edicto emplazatorio que fue incluido en el Registro Nacional de Emplazados.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (01) letra de cambio**[1]. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **$ 100.000, oo,** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

[1] Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda Carpeta 03AcumulaciónDemanda

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843675321b13bd5de79d80c451d2be68ded7b764586d41a556af54738db54078**

Documento generado en 12/10/2023 03:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**TATIANA MARCELA AGUIRRE GIRALDO**
Demandado	:	**DORA LUZ ORTIZ MORALES**
Radicación	:	180014003005 **2023-00550** 00
Asunto	:	**Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 08 de septiembre de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. **ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e605bd4f788dd365d3fd8702a6f59bd91c9289cb6171feae6413898a7a1499**
Documento generado en 12/10/2023 03:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado	:	**JEYSSON ANDRÉS VARGAS CUELLAR**
Radicación	:	**180014003005 2023-00584 00**
Asunto	:	**Corrige Providencia**

Ingresa al despacho el presente expediente, con el fin de corregir el **numeral séptimo** del auto de fecha **29 de septiembre de 2023**, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se reconoció personería para actuar al apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso**.**

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario al momento de reconocer personería para actuar a la **SOCIEDAD MONTAÑO ROJAS ABOGADOS S.A.S** representada legalmente por el Dr. **OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS**, siendo lo correcto reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. **HUGO SALDAÑA AMEZQUITA**; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

> *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. CORREGIR el **numeral séptimo** del auto de **fecha 29 de septiembre de 2023,** por medio del cual se libró mandamiento de pago y se reconoció personería para actuar al apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

> "7. Reconocer personería para actuar al Dr. **HUGO SALDAÑA AMEZQUITA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido."

Segundo. Los demás apartes de la providencia adiada 29 de septiembre de 2023, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512b048b61620b9dae9a2df8246d8388648f62dbbc7b0bcacb72e52e749b43d5**
Documento generado en 12/10/2023 03:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado	:	**CRISTIAN ANDRÉS RAMIREZ YEPES**
Radicación	:	**180014003005 2023-00626 00**
Asunto	:	**Corrige Providencia**

Ingresa al despacho el presente expediente, con el fin de corregir el **numeral séptimo** del auto de fecha **29 de septiembre de 2023**, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se reconoció personería para actuar al apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso**.**

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó que el nombre del apoderado de la parte demandante era **HUGO GOMEZ LOAIZA,** siendo lo correcto **HUGO SALDAÑA AMEZQUITA**; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

> *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. CORREGIR el **numeral séptimo** del auto de **fecha 29 de septiembre de 2023,** por medio del cual se libró mandamiento de pago y se reconoció personería para actuar al apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

> "7. Reconocer personería para actuar al Dr. **HUGO SALDAÑA AMEZQUITA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido."

Segundo. Los demás apartes de la providencia adiada 29 de septiembre de

2023, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca357c8c813854b8352ad62b415e110fafe910208a693f0051f37a2ceb5c174**
Documento generado en 12/10/2023 03:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**WILSON LOZANO ÁNGEL**
Demandado	:	**JALINSON VEGA ROJAS**
Radicación	:	180014003005 **2022-00787** 00
Asunto	:	Designa Curador Ad-litem

Del expediente digital de referencia se verifica que la parte demandada ha sido debidamente emplazada mediante la publicación realizada en el Registro Nacional de Emplazados, con el propósito de lograr la notificación personal. Hasta la fecha límite establecida por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada ha guardado silencio.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a la designación de curador ad-litem, quien representará los intereses de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

R E S U E L V E:

Primero: Designar como **Curador Ad-Litem** a la abogada **DANIELA GÓMEZ NOMELIN**, para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección d.gomeznomelin@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de **$ 150.000, oo**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan "*a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*"[1]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] Sentencia C-159 de 1999.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f6bf75a2bb56ab9c745411ffe1e532ce84f36ea61d66f46ad0ab01bbe8c289**

Documento generado en 12/10/2023 03:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**
Demandado	:	**LUIS ALBERTO MORENO ÁLVAREZ**
Radicación	:	**180014003005 2023-00423 00**
Asunto	:	**Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.,** contra **LUIS ALBERTO MORENO ÁLVAREZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **28 de julio de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **02 de agosto de 2023,** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré[1]. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

[1] Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **$ 500.000, oo**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab9e500ca0afc13fe6567f62d3861a40968c433e6767c2c68ab96ef3bd7154f**
Documento generado en 12/10/2023 03:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA "COOPERATIVA AVANZA"**
Demandado	:	**YOSED FABIAN TABARES PALACIOS**
Radicación	:	**180014003005 2021-00636 00**
Asunto	:	**Requiere Parte**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisada la solicitud de requerimiento presentado por el abogado **CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO** designado mediante auto de fecha 29 de julio de 2022 como curador ad-litem del demandado **YOSED FABIAN TABARES PALACIOS**. El despacho requerirá a la parte demandante para que proceda a efectuar el pago de $ 100.000, oo, por concepto de gastos de curaduría fijados en el numeral tercero del auto mencionado anteriormente.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: REQUERIR a la parte demandante **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA "COOPERATIVA AVANZA"** para que proceda a efectuar el pago por la suma de **$ 100.000, oo,** por concepto de gastos de curaduría fijados en el numeral tercero del auto de fecha 29 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5fd317237420c47a704f87ed4babdd8ccd56e3bc7cb065eabe867f416d4e8a**

Documento generado en 12/10/2023 03:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo Acumulado**
Demandante	:	**FINANCIERA JURISCOOP S.A.** **ISABEL CRISTINA ROJAS RÍOS**
Demandado	:	**MYRIAM ZAPATA PUENTES**
Radicación	:	180014003005 **2022-00441** 00
Asunto	:	Niega Emplazamiento

La parte demandante ISABEL CRISTINA ROJAS RÍOS, en escrito radicado el 11 de septiembre de 2023, solicita el emplazamiento del extremo pasivo debido a que la comunicación enviada a la dirección denunciada fue devuelta.

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: "*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección* ***no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar****, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código". (Negrilla fuera de texto)*

Revisadas las actuaciones surtidas se evidencia que la empresa de correo certificado deja como nota devolutiva que la comunicación "*DEVOLUCIÓN (DEV)*", sin que se especifique el motivo, por tal razón, se negará el emplazamiento deprecado.

Finalmente, advierte el despacho que la parte demandante no ha agotado el trámite de la notificación electrónica al email: mipyi959@hotmail.com, inscrito en la demanda como dirección de notificaciones de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

PRIMERO: **Negar** la solicitud de emplazamiento del demandado, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que realice el trámite de la notificación electrónica de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8668ebf55c08e1fbab769e7a5abf70e23493786b585f817627690b3a6127d54**

Documento generado en 12/10/2023 03:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Verbal - Pertenencia**
Demandante	:	**ANA TULIA ROSAS FERNÁNDEZ**
Demandado	:	**PLINIO CLEVES**
Radicación	:	180014003005 **2023-00273** 00
Asunto	:	Admite Demanda

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió. Se admitirá la anterior demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. No en vano, cumple con los requisitos consagrados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89 y 375 del CGP.

Sumado a lo anterior, como este titular es el competente para conocer de esta demanda, en razón a la cuantía del proceso[1] y el lugar de ubicación del predio objeto de usucapión[2].

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

[1] Art. 17-1 del C.G.P., en concordancia con el Art. 26-3 *ibídem*. La cuantía se determinó por el valor catastral del predio, el cual corresponde a la menor cuantía.
[2] Art. 28-7 del C.G.P.

PRIMERO. **ADMITIR** la anterior **DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurada por **ANA TULIA ROSAS FERNÁNDEZ**, contra **PLINIO CLEVES**.

SEGUNDO. A la presente demanda désele el trámite del proceso **VERBAL** consagrado en el Título I, Capitulo 1, Art. 375 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P.

CUARTO. **TRAMITAR** en **primera instancia** este proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

QUINTO. **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **420 - 2697**, de acuerdo a lo disciplinado por el Art. 375.6 ibídem. Por secretaría ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá.

SEXTO. **ORDENAR** el emplazamiento de **PLINIO CLEVES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17.675.251**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem* y ante la manifestación que hace el apoderado con respecto a ignorar el paradero de la persona que viene de referirse. La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

SÉPTIMO. **DECRETAR** el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión. La publicación la realizará el interesado en la forma que disciplina el Art. 108 del Código General del Proceso, pues así lo refiere ahora el Art. 375-7 *ibídem*. La publicación de que trata el art. 108 del CGP., que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

OCTAVO. **CITAR** al Acreedor hipotecario **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO**, de conformidad al artículo 462 del C.G.P., para los fines pertinentes.

NOVENO. **INFORMAR** por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso a la **Superintendencia de Notariado y**

Registro, **Agencia Nacional de Tierras**[3], a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas**, al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC**, y a la **Procuraduría General de la Nación**, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. En el oficio que se elabore con destino a la Agencia Nacional de Tierras, se adjuntará además, copia del certificado especial de tradición aportado, con la aclaración de que no se cuenta con planos georreferenciados, o con cualquier otro dato formal de planimetría del predio litigado.

DÉCIMO. Instale el demandante una valla (la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento) de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. Dicha valla deberá contener todos los datos que establece los literales a) al f) del Art. 375-7 de la Ley 1564 de 2012, los cuales deberán estar escritos en letra tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante que acrediten en principio la instalación ordenada, se dispondrá la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

UNDÉCIMO. **ORDENAR** la inscripción de la información que corresponde en los términos del artículo 6º del Acuerdo Nº PSAA14-10118 de fecha 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

DUODÉCIMO. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **JOSÉ ALCIDES ANTURI GUEVARA**[4], como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

[3] Teniendo en cuenta que el Instituto de desarrollo Rural – Incoder, fue ordenada su Liquidación mediante Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015, y establecida una prohibición para seguir adelantando proceso en el ámbito de sus funciones (Art. 3º), a excepción de todo lo necesario para su liquidación. En su reemplazo, mediante decreto 2363 del 7 diciembre de 2015, se creó la Agencia Nacional de Tierras, entidad que tiene dentro del ámbito de sus funciones, entre otras cosas, administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación (Art. 3º en concordancia con el Art. 4º).
[4] Según la consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a6f7cb789ca5b02449589139bb0436fc132d444b705b80e88a0215b620c644**

Documento generado en 13/10/2023 03:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Restitución de bien inmueble arrendado**
Demandante	:	**LAUREANO ARCOS ORDOÑEZ**
Demandado	:	**JAIRO HERIBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ**
Radicación	:	**180014003005 2023-00259 00**
Asunto	:	**Cambio Dirección**

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 20 de septiembre de los cursantes (Folio 08 del expediente digital).

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones el demandado, la dirección aportada por el extremo activo en memorial presentado el 20 de septiembre de los cursantes (Folio 08 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e8a4547b57c0e12e3532e93fba1c27c82e64787bfeba6b69ea8a4c8c993b18**
Documento generado en 12/10/2023 03:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**YEISON GUTIÉRREZ TAVERA**
Demandado	:	**DIANA MILENA SALGADO SALAZAR**
Radicación	:	180014003005 **2023-00296** 00
Asunto	:	Niega Emplazamiento

El apoderado de la parte demandante, solicita el emplazamiento de la demandada DIANA MILENA SALGADO SALAZAR, debido a que la comunicación enviada a la dirección denunciada como la del demandado fue devuelta.

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: "*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la* ***dirección no existe*** *o que la* ***persona no reside o no trabaja en el lugar****, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código". (Negrilla fuera de texto)*

Revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la empresa de correo certificado deja como causal de devolución "*DESCONOCIDO -CERRADO*", la cual no está contemplada en la norma arriba citada, motivo que lleva al despacho a negar el emplazamiento deprecado.

Por otro lado, se observa que en la citación de notificación personal no se indica el correo electrónico del juzgado. Así mismo, en el escrito de la demanda se informa sobre el correo electrónico del demandado, por lo que se le requerirá a la parte demandante para que previo a solicitar el emplazamiento intente realizar la notificación conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se **DISPONE**

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento de la demandada por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que proceda a intentar nuevamente la notificación al extremo pasivo, de conformidad con los articulo 291 y 292 del CGP, o en la forma reglada por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31e96b8aca0a5a9461f64ec101f0f95520dd579da09e70f0cf38aa0da6a1d33**

Documento generado en 12/10/2023 03:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**YAMAHA MOTOS SAS**
Demandado	:	**JORGE LUIS LOSADA VÁSQUEZ** **GUSTAVO ADOLFO LOSADA OSPINA**
Radicación	:	**180014003005 2021-00815 00**
Asunto	:	No accede a lo solicitado

OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente caso, la parte demandante solicita que se siga adelante con la ejecución. No obstante, el despacho observa que no ha realizada la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso, por tal razón, el juzgado no accederá a lo solicitado**,** en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

Segundo: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación a la parte demandada prevista en el art. 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10309321477005207c4c8b0896385d58069f531378b994cf089b4aa8b31c84ee**
Documento generado en 12/10/2023 03:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**
Demandado	:	**JULIO CESAR RODRÍGUEZ ARIAS**
Radicación	:	180014003005 **2023-00461** 00
Asunto	:	Notificación conducta concluyente

La parte demandada, mediante escrito visible a folio 08 de la carpeta digital allegado a través de su correo electrónico solicita la terminación del presente proceso. Por lo tanto, el despacho ve viable tenerlo notificado por conducta concluyente, al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: " (……) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (…..)".

Por otro lado, frente la solicitud de terminación presentada por la pasiva, la misma se negará como quiera que el escrito de terminación del proceso deberá ser presentado por la parte demandante o su apoderado con la facultad de recibir de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. o aportar la liquidación del crédito acompañada del título de consignación de las sumas adeudadas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

Primero: **TENER** al demandado **JULIO CESAR RODRÍGUEZ ARIAS, notificada por conducta concluyente** del auto admisorio adiado el **01 de septiembre de 2023**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Segundo: ADVERTIR al demandado sobre el término de diez (10) días, que dispone para proponer excepciones contra el mandamiento de pago, contados a partir de la fecha de radicación del documento. Por secretaría, efectúese el control de términos para proponer excepcione.

Tercero: NEGAR la solicitud de terminación presentada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1e815cc65bc67490aaa25082e6e6e122efa67abce75f1a50bdb5cb45e03087**

Documento generado en 12/10/2023 03:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto	:	**Despacho Comisorio No. 012**
Proceso	:	**Ejecutivo**
Despacho de origen	:	**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia – Caquetá**
Demandante	:	**BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado	:	**YURANI RAMÍREZ MONTEALEGRE**
Radicación	:	2023-00059-00
Radicado interno	:	2023-00449-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que, llegada la fecha y hora programada por medio de auto calendado 04 de agosto de 2023, la parte demandante no compareció ni prestó los medios necesarios para la realización de la diligencia de secuestro comisionada, sin que dentro del término concedió presentará justificación de su inasistencia o solicitud de aplazamiento.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. **DEVOLVER** sin diligencias el Despacho Comisorio de la referencia, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia – Caquetá, por las consideraciones anotadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f63ad1591ae9c604750b663f501b9662e391af638cea02663850e91d0fb90a7**
Documento generado en 12/10/2023 03:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANINCA S.A.S.**
Demandado	:	**MARIO SALAZAR**
Radicación	:	**180014003005 2021-01477 00**
Asunto	:	**Reconoce Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a reconocer personería al abogado **UBINEY CERÓN ORDOÑEZ**, no obstante, el despacho observa que el mandato aportado no cuenta con la presentación personal escaneada, ni se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014).

Por lo anterior, se negará la solicitud de reconocimiento de personería.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reconocimiento de personería presentada, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5dadb6232f798a96d22d8c356adfc2fd674a24df8f87b2ff2b875c134fe5b7**
Documento generado en 12/10/2023 03:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**AGROVETERINARIA MUNDO GANADERO SAS**
Demandado	:	**WILDER HERNANDO SANTANILLA RODRÍGUEZ**
Radicación	:	**180014003005 2023-00657 00**
Asunto	:	**Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. De conformidad con el tenor literal del título valor presentado para recaudo, en la demanda deberá indicarse el valor actual de la obligación. En tal sentido, se evidencia en la factura de venta que el deudor realizó un abono por valor de **$668.000, oo**, antes de la presentación de la demanda, pero el acreedor no hizo la imputación, de acuerdo con las reglas que establece el art. 1653 del CC, con el fin de determinar la suma que actualmente adeuda la parte demandada.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporten modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbc251af7c0787493c9fe93c7a4bf7a60d5f20bd73aeccf248eaa7c243e76dd**

Documento generado en 12/10/2023 03:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado	:	**YAQUELINE LEITON PAMPLONA**
Radicación	:	**180014003005 2023-00658 00**
Asunto	:	**Libra Mandamiento de Pago**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Verificado el expediente se advierte que no se da cumplimiento a lo señalado en el numeral 11 del articulo 82 del C.G.P. en concordancia con el articulo 6 de la ley 2213 de 2022, toda vez que si bien es cierto en el escrito de la demanda se especificó que se desconoce la dirección electrónica del demandado, en ese sentido, el demandante debía acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, atendiendo que no allega escrito de medidas cautelares.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd779302e957076060170fb04b28aeb83985c8a974553286804c9686b512c0d**
Documento generado en 12/10/2023 03:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**JOSÉ JAIRO DÍAZ ANDRADE**
Demandado	:	**CESAR AUGUSTO ORTIZ GARCÍA** **JAIME CETINA RODRÍGUEZ**
Radicación	:	**180014003005 2023-00641 00**
Asunto	:	**Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **una (01) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022,dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JOSÉ JAIRO DÍAZ ANDRADE**, contra **CESAR AUGUSTO ORTIZ GARCÍA** y **JAIME CETINA RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **$ 5.000.000, oo**, que corresponde al **capital insoluto** adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio de fecha de vencimiento **21 de junio de 2021** que se aportó a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 22 de junio de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **ORDENAR** el emplazamiento del **JAIME CETINA RODRÍGUEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17.635.854**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación. La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5° AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

Octavo. Autorizar al demandante **JOSÉ JAIRO DÍAZ ANDRADE**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd2ae0c78d81eb5499bf43c0bbe6016d4a2ef71d0b4c3c43364484c22252a56**
Documento generado en 12/10/2023 03:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**JAIRO LEÓN CHAVES CADENA**
Demandado	:	**ELKIN DARIO RIVERA PÉREZ** **CARLOS QUINTERO PAJOY**
Radicado	:	**180014003005 2023-00643 00**
Asunto	:	**Libra Mandamiento de Pago.**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JAIRO LEÓN CHAVES CADENA**, contra **ELKIN DARIO RIVERA PÉREZ** y **CARLOS QUINTERO PAJOY**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **$7.000.000, oo**, que corresponde al capital acelerado adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **P-81058149,** que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida

por la Superintendencia Financiera, **desde el 20 de marzo de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **DARWIN VARGAS PINZÓN**[1], como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

[1] Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0bfecdbfc41a332ff0d7d0cfdf1594291a4ebdbfe47b51f972805d4121d9b1**

Documento generado en 12/10/2023 03:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado	:	**ERICA TATIANA QUIROGA ZAMBRANO**
Radicación	:	**180014003005 2023-00646 00**
Asunto	:	**Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, contra **ERICA TATIANA QUIROGA ZAMBRANO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ **1.939.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 03 de diciembre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Autorizar al demandante **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98f02bed205d84a5791b71f4ba463438f1f655eff916364f59aada3193dfe19**
Documento generado en 12/10/2023 03:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica